



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7457-2005-AA
HUAURA
JOSÉ ELGAR MARREROS SAUCEDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, García Toma y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Elgar Marreros Saucedo contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 319, su fecha 22 de agosto de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Alegando la transgresión de su derecho constitucional al debido proceso, el recurrente interpone demanda de amparo contra los integrantes del pleno del Concejo Municipal de la Provincia de Barranca, solicitando se abstengan de aprobar el proyecto de ordenanza de modificación del reglamento interno del concejo, elaborado por la comisión de asuntos legales y secretaría general, presidida por los regidores Pedro Pablo Díaz Pretel, Teófilo Garay Sánchez y el presentado en minoría por la regidora Carmela Echevarría de González.

Manifiesta el actor que el Concejo Municipal encargó a dicha comisión la elaboración de un proyecto que modifique el reglamento interno del concejo y que, como resultado de ello, se han presentados dos proyectos, lo cual constituye una amenaza de su derecho al debido proceso.

Los emplazados proponen las excepciones de prescripción y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contestan la demanda argumentando que la supuesta amenaza no ha sido precisada, ya que los proyectos cuestionados no constituyen un acto administrativo, más aún si existen mecanismos para subsanar cualquier observación.

El Primer Juzgado Mixto de Barranca, con fecha 15 de abril de 2005, declara infundadas las excepciones propuestas e infundada la demanda tras considerar que en los proyectos que se cuestionan no se observa que constituyan amenaza de violación cierta e inminente del derecho constitucional invocado.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.



FUNDAMENTOS

- 1 La controversia del presente proceso se centra en determinar si la aprobación de los proyectos que modificarían el reglamento interno del concejo constituye amenaza de violación del derecho al debido proceso.
- 2 Dado que la demanda se sustenta en una supuesta amenaza del derecho al debido proceso, debe recordarse el artículo 2.º del Código Procesal Constitucional, que establece que en el caso concreto del proceso de amparo la amenaza supone la probabilidad cierta e inminente de que la realización de determinadas acciones o su omisión, por parte de una autoridad, funcionario o persona, significará, irremediablemente, la afectación de un derecho constitucional.
- 3 En ese sentido, este Tribunal ha señalado reiteradamente que, para que un derecho constitucional sea objeto de protección a través de los procesos constitucionales, la amenaza de violación del mismo debe ser cierta y de inminente realización; es decir, el perjuicio debe ser real, efectivo, tangible, concreto e ineludible, excluyéndose del amparo los perjuicios imaginarios o aquellos que escapan a una captación objetiva.
- 4 En los cuestionados proyectos, que corren de fojas 3 a 13 de autos, este Colegiado no aprecia tales condiciones, más aún si dichos proyectos están sujetos a la determinación del órgano competente, lo cual equivale a decir que no existe certeza sobre su aprobación; en ese sentido, no se amenaza el derecho constitucional invocado por el recurrente.
- 5 Consecuentemente, y en aplicación, *a contrario sensu*, del artículo 2.º del Código Procesal Constitucional, que dispone que cuando se invoque la amenaza de violación, esta debe ser cierta y de inminente realización, la demanda deviene en improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)